

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00564 - 00

Visto lo antecedente, se tiene que el acreedor garantizado presentó solicitud de *aprehensión y entrega* de un vehículo dado en garantía por los deudores con fundamento en la Ley 1676 de 2013, asunto que correspondió por reparto a este juzgado; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia determinó que:

«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales»¹ (subrayado aquí).

Sin perjuicio de lo dicho, la regla indicada no equipara al lugar en donde se encuentra el bien a aquel en donde está matriculado o registrado, tal como advierte la misma corporación:

«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un “procedimiento destinado [al] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.

rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional² (subraya fuera de texto).

Ahora bien, revisada la solicitud y sus anexos se tiene que en la sección 6.1.8 de la cláusula sexta del contrato respectivo, se pactó: “sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional, mantener el vehículo habitualmente en la dirección indicada en el encabezado del presente contrato” dirección que se refiere a la Calle 38 Sur 27-10, Torre 3, Apto 216 de la Unidad Entre Parque, Barrio Loma Chocho, del municipio de Envigado - Antioquia, por lo que presumiblemente allí es donde se encuentra el mueble objeto de la diligencia, sin que se haya aportado prueba en contrario.

Así las cosas, es de concluir la incompetencia de este despacho para conocer este trámite, en razón al *factor territorial*, por lo que solo queda el rechazo para ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Antioquia (Reparto) para lo de su competencia, por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega formulada por MAF COLOMBIA S.A.S contra JUANA ESCOBAR BOLAÑO por carecer de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado- Antioquia (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.68 del 09/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
036ba3a86594257f58d930882248cd5d05d9f12e000980e103198d687a2f1806
Documento generado en 06/11/2020 12:28:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.